

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 270/2022

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández y al Ministro Javier Laynez Potisek, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veintidós**, con el escrito y el anexo que conforman el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, recibidos y registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número de folio **021036**. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

La Ministra y el Ministro que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, conforme a los artículos 56¹ y 58², del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal determinan que: **a)** una vez que dé inicio el primer período de sesiones, correspondiente al año dos mil veintitrés, deberán enviarse los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para que se determine lo relativo al turno de este asunto, **y b)** no obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

Vistos el escrito inicial y anexo de Samuel Alejandro García Sepúlveda, persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a quien se le

¹ Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 56. Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular..

² Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

reconoce la personalidad con que se ostenta³, mediante el cual solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

“El Decreto que reforma al artículo 40 de la Ley de Administración Financiera en el que el Ejecutivo del Estado, previa autorización del Congreso del Estado podrá asignar recursos que se obtengan adicionales a los presupuestados, el cual contraviene lo establecido por los artículos 2 y 14 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.”.

Derivado del estudio integral del escrito inicial y documento exhibido y en atención a lo planteado por el Poder Ejecutivo promovente, se advierte que en el caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que justifica su desechamiento de plano.

En efecto, de conformidad con el artículo 25⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal se encuentra facultado para desechar de plano el escrito de demanda, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.⁵

³ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁵ Ello de conformidad con la Jurisprudencia con rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** Tesis P.J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

En la especie, de la lectura de la demanda y su anexo, es posible advertir que, **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción IX⁶, de la referida Ley Reglamentaria, en relación con el diverso artículo 105, fracción I, constitucional interpretado a *contrario sensu*, en virtud de que el acto impugnado no constituye una norma general, sino que **se emitió dentro del procedimiento de reforma al artículo 40 de la Ley de Administración Financiera, que no ha concluido.**

Resulta relevante destacar que el promovente señaló en su escrito de demanda lo siguiente:

1. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, fue turnado a la Comisión de Presupuesto del Congreso del Estado, para su estudio y dictamen el **expediente legislativo 16233/LXXVI**, mediante el cual presentan la **iniciativa** de reforma por adición y modificación al artículo 40 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.
2. El dos de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la sesión de trabajo por la Comisión de Presupuesto, mediante la cual se aprobó el dictamen que contiene el expediente **16233/LXXVI** referido en el numeral anterior.
3. En fecha siete de diciembre de la anualidad que transcurre, se enlistó para **discusión y aprobación el expediente 16233/LXXVI**, mismo que fue aprobado en sus términos.

De lo expuesto con antelación, se advierte que en el presente medio de control constitucional **se combaten, entre otras cuestiones, las etapas del proceso legislativo consistentes en la iniciativa, la discusión y aprobación del decreto de reforma por adición y modificación al artículo 40 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León**, bajo el argumento total de que existe una afectación presupuestal derivada de la asignación de recursos adicionales a los presupuestados.

⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

(...).

Es decir, lo que se impugna son los **actos realizados dentro del procedimiento legislativo** para lograr la reforma por adición y modificación al artículo 40 de la Ley de Administración Financiera Estatal, por lo que, al no haber culminado el procedimiento de creación de la norma, es evidente que aún no constituye una norma general susceptible de ser impugnada a través de controversia constitucional.

Como se ve, el Poder promovente impugna diversas fases del proceso legislativo, como lo son, la iniciativa, discusión y aprobación de la adición y modificación al artículo 40 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, sin embargo, **no se advierte que dicho proceso haya concluido en su totalidad**, ya que el decreto de referencia no ha sido publicado.

Es decir, no se ha cumplido con un elemento indispensable que marca la ley para efectos de su impugnación en vía de controversia constitucional: **su publicación.**

Incluso, si lo que se pretende cuestionar son los vicios del procedimiento de esta reforma legislativa, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento; de tal forma que no es impugnable cada acto legislativo en lo individual, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general.

En efecto, **los actos que integran el procedimiento legislativo** están plenamente vinculados entre sí y forman una unidad en su conjunto, que **solamente adquieren el carácter de norma general al momento de la publicación de aquella, que ha sido objeto de dicho procedimiento;** así, **la impugnación de los actos que lo integran sólo puede realizarse a partir de que la norma general emanada de tal procedimiento es publicada.**

Por lo que los actos que impugna el Poder actor solamente constituyen una etapa dentro del procedimiento legislativo que se encuentra sujeta a las diversas fases que lo componen, de tal forma que, su impugnación sólo puede realizarse a partir de que concluye tal procedimiento con la publicación correspondiente, **pues se insiste, es hasta ese momento cuando los actos que lo integran adquieren el carácter de norma general, constituyendo su publicación el conocimiento del acto.**

Esto, se refleja a su vez en la normatividad estatal que rige el procedimiento de creación de leyes.

“Constitución Política del Estado de Nuevo León

Artículo 90. Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

(...).

Artículo 125. Al Poder Ejecutivo corresponde:

(...)

IX. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.

(...).”.

(Énfasis añadido).

Son aplicables los criterios jurisprudenciales siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN LA DEMANDA SÓLO SE IMPUGNAN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA GENERAL QUE NO HA SIDO PUBLICADA, DEBE DESECHARSE POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de actos en vía de controversia constitucional sólo puede llevarse a cabo dentro de los treinta días, contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del acto que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de éste; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de él. En congruencia con lo anterior, si en la demanda de controversia constitucional sólo se impugnan actos del procedimiento legislativo que dio origen a una norma general que no ha sido publicada, es claro que debe desecharse al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 25 de la ley citada, ya que para poder impugnar tales actos, es requisito indispensable que dicha norma esté publicada, porque es hasta ese momento en que los actos que integran el procedimiento legislativo adquieren definitividad.”⁷.

⁷ Tesis jurisprudencial P./J. 130/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188642.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL. Si se toma en consideración, por un lado, que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no es posible jurídicamente impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general, y por otro, que tratándose de controversias constitucionales, el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la impugnación de actos en esa vía puede llevarse a cabo dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del acto que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de éste; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de él, resulta inconcuso que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicada la norma general emanada de dicho procedimiento, porque es en ese momento cuando los mencionados actos adquieren definitividad.”⁸

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE NO HA SIDO PROMULGADO NI PUBLICADO. Si en la demanda de controversia constitucional se impugna el decreto legislativo del presupuesto de egresos para un ejercicio fiscal que aún no ha sido promulgado ni publicado, debe considerarse actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el decreto del presupuesto de egresos constituye un acto formalmente legislativo que se encuentra sujeto a las diversas etapas que componen el procedimiento que le da origen y con el que conforma una unidad indisoluble, de tal forma que su impugnación sólo puede realizarse a partir de que concluye dicho procedimiento con su promulgación y publicación porque es hasta ese momento cuando adquiere definitividad, constituyendo su publicación el conocimiento del acto para efectos del cómputo del término para la promoción de la controversia constitucional, conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria citada y, por tanto, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente a su publicación.”⁹

Sin que sea óbice que el promovente también haga valer diversos argumentos tendentes a demostrar una afectación presupuestal derivada de la adición y modificación al artículo 40 de la Ley de Administración Financiera Estatal de la que se duele, pues formalmente, la norma general que se pretende cuestionar no existe aún en el ordenamiento jurídico, toda vez que no ha finalizado su proceso de creación.

⁸ Tesis jurisprudencial P./J. 129/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 804, registro 188640.

⁹ Tesis jurisprudencial P./J. 67/2003, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, noviembre de dos mil tres, página 433, registro 182866.

En ese sentido, la impugnación del trabajo legislativo por el que se modifica la Ley de Administración Financiera Estatal, sólo puede realizarse a partir de que concluya el procedimiento respectivo; constituyendo su culminación, hasta que se lleve a cabo la publicación atinente en el Periódico Oficial de la entidad.

En congruencia con lo anterior, las etapas del proceso legislativo en las que el Poder Ejecutivo hace descansar la invasión de facultades que aduce, se comienzan con la iniciativa, discusión y aprobación de la adición y modificación al artículo 40 de la Ley de Administración Financiera para el Estado y no es susceptible de impugnarse a través de controversia constitucional, ya que, para poderlo hacer, es requisito indispensable que ese Decreto haya sido publicado en el Periódico Oficial de la entidad.

En ese tenor, el artículo 3, párrafo primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León, establece:

*“Artículo. 3.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, **obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.***

(...)”.

(Lo resaltado es propio).

Por su parte, el artículo 5 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, dice a literalidad:

*“Artículo 5.- Las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones oficiales de carácter general, **surtirán efectos jurídicos y obligan por el sólo hecho de aparecer publicados en el Periódico Oficial, a menos que en el documento publicado se indique la fecha a partir de la que debe entrar en vigor.**”.*

(Lo resaltado es propio).

En relación con lo anterior, resulta relevante tener presente que, como se precisó en párrafos precedentes, la **parte actora impugna exclusivamente actos que forman parte del procedimiento legislativo** por el que se reforma por adición y modificación el artículo 40 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León; de tal suerte que **la impugnación no la hace derivar de la publicación de la norma general**, sino de diversos actos dentro del referido procedimiento.

Ahora bien, la observancia general del acto controvertido, para su plena eficacia, requiere de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, es decir,

la determinación que asuma el Congreso debe necesariamente hacerse del conocimiento mediante una publicación que se haga en el Periódico Oficial de la entidad, por ser el medio de difusión legalmente establecido para la validez de los actos y por el cual todas las personas o entes que puedan resultar vinculados con los mismos, de tal forma que se puedan enterar de los posibles efectos que les deparan esos actos.

Así las cosas, de la lectura de la demanda y anexo, se advierte que el Poder promovente combate diversos actos legislativos que no son susceptibles de impugnarse mediante controversia constitucional, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que lo conducente es desechar la presente demanda que dio origen a este expediente.

Esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁰

En consecuencia, la presente demanda debe **desecharse de plano** al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa.

Por otro lado, se tiene al **Poder actor** designando a las **personas delegadas** y **domicilio** para oír y recibir notificaciones que indica en esta Ciudad, así también se tiene por exhibida la documental que acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

¹⁰ Tesis P. LXXI/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

¹¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹³ de la citada ley.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 12¹⁴ del **Acuerdo General número 8/2020**¹⁵, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos; **se acuerda favorablemente la autorización de acceso al expediente electrónico al Poder actor**, a través de las personas que refiere, en el entendido de que las personas autorizadas podrán acceder al mismo una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa, en la inteligencia de que, conforme a la última parte del párrafo segundo del citado artículo 12, el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

¹² **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴ **Acuerdo General 8/2020**

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁵ Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>.

Se ordena agregar a los autos las constancias de verificación de FIREL y e.firma de las personas autorizadas.

Atento a todo lo anterior, se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por todo lo expuesto y estudiado en el contenido del presente proveído, lo conducente es desechar la presente demanda de este medio de control constitucional.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que hace valer el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto y los subsecuentes, conforme al artículo 9¹⁶ del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Finalmente, dada la naturaleza de este asunto, con apoyo en el artículo 282¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo

¹⁶ Acuerdo general Número 8/2020.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyeron y firman la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al segundo periodo de dos mil veintidós, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrantes de la Comisión de Receso del segundo periodo de dos mil veintidós, en la controversia constitucional **270/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

AARH/LISA 01

